



**INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVAS
RESOLUCIÓN NÚMERO 11-2023-CD
EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVAS
-INACOP-**

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Cooperativas para el mejor desenvolvimiento de las Cooperativas faculta al Instituto Nacional de Cooperativas para sancionar por contravenciones a las disposiciones legales aplicables; en ese sentido, el Reglamento de la citada Ley, dispone que las sanciones por concepto de multas son competencia del Consejo Directivo del INACOP, conforme las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo Número 54-2010 del Presidente de la República, autoriza al Instituto Nacional de Cooperativas, para que pueda percibir y administrar ingresos propios, destino que se daría, a los cobros que se realice en concepto de las sanciones pecuniarias impuestas a las cooperativas por infracciones a las normas aplicables.

CONSIDERANDO:

Que es necesaria la emisión del Reglamento de Sanciones, para disponer de un instrumento que permita determinar objetivamente la imposición de sanciones pecuniarias y administrativas en los casos de irregularidades o contravenciones legales, por parte de las cooperativas.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 41 incisos e) y k) de la Ley General de Cooperativas; el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Cooperativas;

ACUERDA:

Emitir el:

REGLAMENTO DE SANCIONES A LAS COOPERATIVAS



CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Competencia. Compete al Consejo Directivo del Instituto Nacional de Cooperativas, la aplicación de las sanciones reguladas en el presente Reglamento.

Artículo 2. Nomenclatura. Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- 1) Ley: la Ley General de Cooperativas.
- 2) Reglamento de la Ley: el Reglamento de la Ley General de Cooperativas.
- 3) Instituto: el Instituto Nacional de Cooperativas, INACOP.
- 4) Inspección: la Inspección General de Cooperativas, INGECOP.
- 5) Consejo: el Consejo Directivo del INACOP.
- 6) Gerencia: la Gerencia General del INACOP.
- 7) Comité: el Comité Técnico del INACOP.

Artículo 3. Objeto. El propósito del presente Reglamento, es aplicar las sanciones que correspondan, de acuerdo a las contravenciones, por acciones u omisiones a las disposiciones legales aplicables en que incurran las cooperativas.

Artículo 4. Obligaciones generales. Constituyen obligaciones de carácter general aquellos compromisos y responsabilidades que las cooperativas deben de cumplir tanto en sus actividades administrativas internas, como externas ante las entidades estatales que las coordinan y fiscalizan.

Artículo 5. Prohibiciones específicas. Se consideran prohibiciones específicas, las reguladas en el artículo 29 de la Ley, las cuales generan sanciones de acuerdo con la gravedad de la infracción y sus consecuencias.

Artículo 6. De la naturaleza de las sanciones. Por las contravenciones que las cooperativas cometan, serán sancionadas según corresponda de la manera siguiente: sanción de carácter pecuniario, a través de multa; sanciones de carácter administrativo, a través de medidas administrativas; sanción de carácter mixta, a través de multa y medidas administrativas.

Artículo 7. Graduación de las multas. Por las contravenciones que las cooperativas cometan serán sancionadas conforme lo establecido en la Ley.

Artículo 8. Infracciones graves. Se califican de infracciones graves todas aquellas acciones u omisiones cometidas por las cooperativas, que se hayan traducido en grave desprestigio del movimiento cooperativo cuya violación traiga como consecuencia que la cooperativa infractora deje ser considerada como tal, de



acuerdo con los principios regulados en el Ley; y será sancionada con la cancelación de la personería jurídica.

Artículo 9. Concurso de infracciones. Cuando un acto constituya más de una infracción, generará tantas multas como transgresiones existan.

CAPÍTULO II

DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS PROHIBICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 10. Intervenir en actividades políticas. La cooperativa que utilice su personalidad jurídica y denominación en actividades de carácter político, en apoyo a partido político alguno.

Artículo 11. Vinculaciones de carácter religioso. La cooperativa que, utilizando su personalidad jurídica y denominación, establezca vínculos de pertenencia con entidades de índole religioso.

Artículo 12. Ventajas o privilegios injustificados. La cooperativa que establezca ventajas o privilegios a favor de determinados asociados, que sobrepasen los establecidos como derechos según los Estatutos.

La violación de cualquiera de las prohibiciones indicadas los tres artículos precedentes, serán sancionadas con multa de mil quetzales (Q 1,000.00).

Artículo 13. Especulación con operaciones de bolsa. La cooperativa que especule con títulos en operaciones de bolsa, entendiéndose como tal a la operación de compra de activos o títulos valores en el mercado bursátil con aprovechamiento de la fluctuación de precios para obtener lucro o ganancia rápida y que no constituya el intercambio u operaciones normales de bolsa. Será sancionada con multa de mil quetzales (Q 1,000.00).

Artículo 14. Combinaciones o acuerdos irregulares. La cooperativa que establezca con comerciantes o sociedades lucrativas, combinaciones o acuerdos que traigan como consecuencia que estos últimos participen directa o indirectamente de los beneficios, derechos inherentes o franquicias que la Ley le concede a las cooperativas, será sancionada con multa de mil quetzales (Q 1,000.00). Consecuentemente la cooperativa infractora perderá permanentemente, los beneficios a que el derecho o franquicia se refiera.



Artículo 15. Condiciones de ingreso de asociados. La cooperativa que imponga condiciones para el ingreso de nuevos asociados que excedan de los requisitos que los Estatutos establecen, será sancionada con multa de mil quetzales (Q 1,000.00).

Artículo 16. Extensión de servicios a otros sectores, sin autorización. La cooperativa que extienda servicios a otros sectores, sin la debida autorización del Instituto, será sancionada con multa de mil quetzales (Q 1,000.00).

Artículo 17. Aplicación de excedentes. La cooperativa que aplique los excedentes que generen los servicios extendidos a otros sectores, a un rubro distinto que no sea la reserva irreplicable, será sancionada con multa de mil quetzales (Q 1,000.00) y la cancelación de la autorización respectiva.

Artículo 18. Utilización de los bienes para fines distintos. La cooperativa que utilice los objetos o bienes adquiridos con beneficio de exoneración de impuestos en la importación, para fines distintos a los propios, será sancionada con multa de mil quetzales (Q 1,000.00) y revocación del derecho a que se refiere, debiéndose dar aviso a donde corresponda. Lo mismo se aplicará a la cooperativa que negocie los bienes con beneficio de exoneración de impuestos, antes de los cuatro años de adquiridos, sin la debida calificación y autorización de Instituto.

Artículo 19. Desprestigio del Movimiento Cooperativo. La cooperativa que con actos internos o externos cause desprestigio al Movimiento Cooperativo, se le aplicará multa de mil quetzales (Q 1,000.00).

CAPÍTULO III

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 20. Requerimiento de inscripción extemporánea. La cooperativa que presente al Registro de Cooperativas, el testimonio de la escritura pública de constitución o la certificación del acta constitutiva, según sea el caso, fuera del mes siguiente al acto de constitución, se le sancionará con multa de quinientos quetzales (Q 500.00).

Artículo 21. Cambio de dirección o sede social. La cooperativa que no hiciera formal notificación al Registro de Cooperativas dentro del mes siguiente del cambio de dirección o sede social, como parte de las modificaciones del acto constitutivo, de acuerdo al párrafo final del artículo 22 de la Ley, se le sancionará con multa de quinientos quetzales (Q 500.00).



Artículo 22. Asamblea General Ordinaria. La cooperativa que celebre Asamblea General Ordinaria anual fuera de los noventa días que sigan al cierre del ejercicio social, cuyo plazo debe entenderse en esta materia dentro del trimestre siguiente al cierre de dicho ejercicio; será sancionada con multa de mil quetzales (Q 1,000.00); adicionalmente, sino celebrare la referida Asamblea dentro del ejercicio social correspondiente, será sancionada con multa de mil quetzales (Q 1,000.00), por cada Asamblea no celebrada.

Artículo 23. Documentos de la Asamblea General Ordinaria Anual. La cooperativa que no presente dentro del plazo de los treinta días posteriores a la celebración de la Asamblea General Ordinaria Anual, al Registro de Cooperativas, certificación del Acta respectiva de la nómina de las personas electas para su inscripción, será sancionada con multa de mil quetzales (Q 1,000.00).

Artículo 24. Inscripción de substitutes en caso de vacancia. La cooperativa que no inscriba en el Registro de Cooperativas, al substituto, dentro de los diez días posteriores a la vacancia dentro de los órganos sociales de la entidad, será sancionada con multa de mil quetzales (Q 1,000.00).

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES DENTRO DEL RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN

Se reforma el artículo 25 según Resolución del Consejo Directivo No. 36-2023-CD de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, el cual queda así:

Artículo 25. Normas contables. Toda cooperativa que haya concluido el proceso de desvanecimiento de informes ante el departamento de seguimiento y no haya adoptado las normas contables establecidas por INGECOP, será sancionada con una multa de mil quetzales (Q 1,000.00) y suspensión de trámites en el Registro de Cooperativas hasta que no desvanezca la observación.

Se reforma el artículo 26 según Resolución del Consejo Directivo No. 36-2023-CD de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, el cual queda así:

Artículo 26. Formas contables, libros de actas y registros contables. Toda cooperativa que haya concluido el proceso de desvanecimiento de informes ante el departamento de seguimiento y no haya cumplido con la obligación de autorizar formas contables, libros de actas, libros auxiliares, registros contables ante INGECOP; será sancionada con una multa de mil quetzales (Q 1,000.00) y



suspensión de trámites en el Registro de Cooperativas hasta que no desvanezca la observación.

Se reforma el artículo 27 según Resolución del Consejo Directivo No. 36-2023-CD de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, el cual queda así:

Artículo 27. Nóminas de Órganos de la Cooperativa. La Cooperativa que no envíe a INGE COP dentro del plazo de diez (10) días después de la elección la nómina de las personas electas para los distintos órganos; incurrirá en multa de mil quetzales (Q 1,000.00) y suspensión de trámites en el Registro de Cooperativas mientras no se presente **la solvencia emitida por la sección de autorización de libros y formas de INGE COP.**

Se reforma el artículo 28 según Resolución del Consejo Directivo No. 36-2023-CD de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, el cual queda así:

Artículo 28. Memoria de labores y estados financieros. La Cooperativa que no remita a INGE COP, dentro de los treinta días posteriores a la celebración de la Asamblea General Ordinaria Anual, la memoria de labores y los estados financieros del ejercicio, será sancionada con multa de mil quetzales (Q 1,000.00) y suspensión de trámites en el Registro de Cooperativas, mientras no se presente **constancia emitida por la sección de autorización de libros y formas de INGE COP.**

Se reforma el artículo 29 según Resolución del Consejo Directivo No. 36-2023-CD de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, el cual queda así:

Artículo 29. Otras Infracciones. Se determina por otras infracciones al incumplimiento de los informes emitidos por el Departamento de Fiscalización posterior al procedimiento administrativo correspondiente; será sancionada con multa de mil quetzales (Q 1,000.00) y suspensión de trámites en el Registro de Cooperativas, mientras no se presente el documento respectivo emitido por INGE COP por cada proceso.

CAPÍTULO V

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 30. Revocatoria de Oficio. Antes de que las resoluciones hayan sido consentidas por los interesados, pueden ser revocadas por el Consejo. Se tendrá por consentida la resolución cuando no sea impugnada dentro del plazo legal.



Artículo 31. Recursos administrativos. Las resoluciones que se emitan con ocasión de la aplicación del Reglamento podrán ser impugnadas, para lo cual deberán observarse los principios y el procedimiento establecido en el Decreto Número 119-96 del Congreso de la República, Ley de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI

DE LAS EXENCIONES

Artículo 32. Eximentes de responsabilidad. Las responsabilidades reguladas en este Reglamento podrán ser eximidas por el Consejo, únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, lo que deberá hacerse constar en la resolución respectiva.

Artículo 33. Condonación. Las sanciones causadas por la aplicación de este Reglamento pueden ser condonadas por el Consejo, por una sola vez y atendiendo a la imposibilidad económica de la cooperativa afectada u otra causa plenamente justificada, a juicio del Consejo., sin embargo, lo anterior no liberará a las cooperativas del cumplimiento de las medidas administrativas que deban cumplirse.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 34. Aplicación y trámite. El Consejo aplicará las sanciones contenidas en el presente Reglamento, a requerimiento del Registro de Cooperativas del Instituto o de la Inspección, según corresponda. Dichas sanciones se impondrán previo informe emitido por el Comité Técnico del Instituto.

Artículo 35. Destino. Los recursos provenientes de la aplicación del presente Reglamento se harán efectivas en la Tesorería del Instituto, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación y se emplearán para fines institucionales.

De no hacerse efectivo el pago dentro del plazo señalado, el Registro de Cooperativas suspenderá cualquier trámite de las cooperativas ante el Instituto.

Artículo 36. Notificación. Aplicada la sanción respectiva, el expediente y su resolución, será trasladado por el Secretario del Consejo al Registro de Cooperativas, para efectos de la notificación a la cooperativa sancionada y a la Inspección General de Cooperativas.





Artículo 37. Prescripción. El derecho del Instituto para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones de las cooperativas, liquidar sanciones y exigir su cumplimiento y pago, deberá ejercitarse dentro del plazo de cuatro años.

Artículo 38. Vigencia. El presente Reglamento de Sanciones a las Cooperativas, entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el salón de sesiones del Consejo Directivo en el Instituto Nacional de Cooperativas, el quince de febrero del año dos mil veintitrés.

PUBLÍQUESE.

